



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo once, (11) de dos mil veintidós (2022).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 08-001-40-53-007-2022-00122-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO**  
**ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO, actuando en nombre propio, contra ARL AXA COLPATRIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que, dirigió un derecho de petición el 30 septiembre De 2021 contra NUEVA EPS, y dicha entidad dio respuesta así: *respuesta derecho de petición de fecha 30092021, radicado 1729152 del día 7 de octubre de 2021 donde informa dicha solicitud debe ser escalada directamente ARL, con cual ocurrió dicho siniestro.*

Considera que, deberá acudir a la junta de calificación de invalidez para elabore diagnóstico de la calificación del porcentaje de pérdidas de capacidad laboral del peticionario la cual deberá dirigir directamente a la ARL.

Indica que, presentó derecho de petición el 22 de diciembre de 2021 solicitando que se sirva ordenar remisión al Junta De calificación De Invalidez De Atlántico, al afiliado ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula número 8.650.149 de Sabanalarga Atlántico, y una autorización para remisión a la Junta De calificación De Invalidez De Atlántico; la entidad contestó el 27 de diciembre del mismo año manifestando que en el tiempo estimado de respuesta eran 3 días hábiles; a la fecha no ha recibido respuesta.

### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, el accionante eleva petición en los siguientes términos:



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO  
ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA  
RADICADO : 2022-122  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/03/2022 NIEGA TUTELA

**Primero: Solicito Al Ilustre Señor De Juez De Acción De Tutela,** para que sirva mediante auto admisorio, que se admita la presente acción de tutela presentada por el accionante **ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO**, y contra el accionado **ARL AXA COLPATRIA**. -\*

**Segundo: Solicito Al Ilustre Señor De Juez De Acción De Tutela,** para que sirva mediante auto admisorio, que se notifique al accionado **ARL AXA COLPATRIA**, con la oficina en el centro comercial hábitat en la carrera **53 N° 76 – 239** de la oficina **314** De Barranquilla – Atlántico, manifestando bajo gravedad de juramento, con teléfono móvil fijo **(5) 3851667**, que posee correo electrónico **arkolpatria@axacolpatria.co**. -\*

**Tercero: Solicito Al Ilustre Señor De Juez De Acción De Tutela,** para que mediante fallo, que se ordenar al accionado **ARL AXA COLPATRIA**, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de la acción de tutela, la autorización de la remisión al Junta De calificación De Invalidez De Atlántico, del afiliado **ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO**, mayor de edad, identificado con cedula número **8.650.149** De Sabanalarga- Atlántico. -\*

**Cuarto: Solicito Al Ilustre Señor De Juez De Acción De Tutela,** para que una vez se profiera el fallo de acción de tutela, se me expida copia del mismo a mi favor del accionante **ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO**. -\*

**Quinto: Solicito Al Ilustre Señor De Juez De Acción De Tutela,** para que notifique de las todas las actuaciones procesales, hasta el cumplimiento del fallo de la acción de tutela, que me envíe a mi correo electrónico

**aldemarviloria1@gmail.com**, que se me comunique mi teléfono móvil celular **3016338250**. -\*

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 01 de marzo del hogaño, ordenándose al representante legal de ARL AXA COLPATRIA, para que dentro del término máximo de cuatro (4) horas, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se ordenó la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y NUEVA EPS, por considerarse que podrían verse afectadas por la decisión que llegare a adoptarse o suministrar información relevante en el presente trámite constitucional.

### - RESPUESTA DE ARL AXA COLPATRIA

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, el accionante estuvo afiliado por última vez a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como trabajador dependiente del empleador GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTOS desde el 20 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

Afirma que, dio respuesta el día 29 de diciembre de 2021 al correo johonn@hotmail.com, sin embargo en virtud de la presente acción de tutela,



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO  
ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA  
RADICADO : 2022-122  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/03/2022 NIEGA TUTELA

nuevamente el día 02 de marzo de 2022 se remitió la respuesta dada en anterior oportunidad al correo indicado.

Así pues, indica que, el hecho de que la respuesta emitida, no sea de satisfacción para el accionante, no quiere decir que se haya vulnerado el derecho fundamental de petición; razón por lo cual, no es procedente la presente acción de tutela en contra de esta administradora, pues en primer lugar se dio respuesta y ya fue notificada en debida forma.

#### - RESPUESTA DE NUEVA EPS

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, el usuario ALEXANDER VILLEGAS GUERREROCC. 8650149 registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra en el régimen SUBSIDIADO teniendo acceso a toda la atención bajo las condiciones y coberturas del Plan Básico de Beneficios en Salud. Que es importante resaltar que a la fecha el usuario no posee incapacidades transcritas ni mucho menos pendientes por pagar correspondientes a enfermedad general

Expone que, en cuanto a las pretensiones del accionante, que estas no corresponden al resorte de NUEVA EPS, pues su solicitud debe resolverse y está dirigida a la Administradora de Riesgos Laborales ARLAXA COLPATRIA, en donde se encuentra afiliado el cotizante en mención.

Añade que, nos encontramos frente a un trámite relacionado con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, derivada de accidente de trabajo, por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción de acuerdo con lo contemplado en la ley 776 de 2002 ARTÍCULO 6.

Indica que, según las pruebas aportadas, además, se infiere que la patología está aceptada por la ARL por lo cual debe asumirla cobertura prestacional asistencial y económica.

Informa que, se le debe pedir explicaciones al accionado Administradora de Riesgos Laborales ARLAXA COLPATRIA sobre su omisión, y ordenar que proceda a tomar los correctivos realizando el proceso explicado en el numeral anterior, al no evidenciarse el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.

Alega que, EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE NUEVA EPS EN LAPRESENTE ACCIÓN DE TUTELA; la petición del usuario siempre va encaminada a una acción que depende exclusivamente de la accionada Administradora de Riesgos Laborales ARLAXA COLPATRIA.



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO  
ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA  
RADICADO : 2022-122  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/03/2022 NIEGA TUTELA

**- RESPUESTA DE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, revisados los archivos se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor Alexander Villegas Guerrero.

Aclara que, el expediente del señor Villegas Guerrero no ha sido radicado en esa junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversias.

Finaliza, indicando que, una vez se ha radicado el expediente, procederá a iniciar con el respectivo proceso de valoración.

**CONSIDERACIONES.**

**Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

**El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que*



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO  
ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA  
RADICADO : 2022-122  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/03/2022 NIEGA TUTELA

*supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

### Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

En sentencia T 571 de 2015, la Corte Constitucional señaló, refiriéndose al tema:

**“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”

(Resaltado fuera de texto original).

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad **ARL AXA COLPATRIA**, los derechos cuya protección invoca el accionante al no haber dado respuesta a la petición incoada el 27 de diciembre de 2021 y no haberle ordenado remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico o, por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando señala que ya dio respuesta a la solicitud del actor?

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Radica la inconformidad de la parte actora en que radicó petición ante la accionada ARL AXA COLPATRIA el 27 de diciembre de 2021 solicitando la remisión a la Junta de calificación de invalidez del Atlántico a fin de que fuera valorado por dicha entidad; empero, a la fecha de presentación de la acción de tutela en referencia, no ha recibido respuesta a su solicitud.

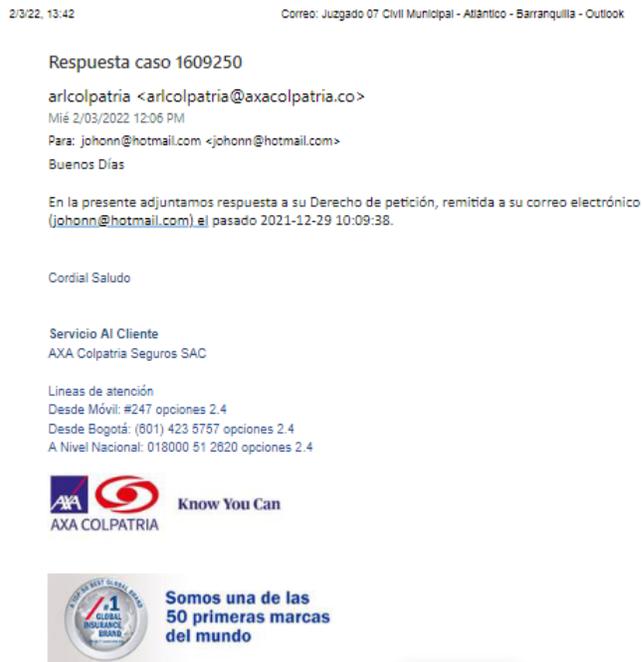


ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO  
ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA  
RADICADO : 2022-122  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/03/2022 NIEGA TUTELA

### En relación al derecho de petición

Sobre el particular, es menester señalar que, si bien la accionada dice que dio respuesta a la solicitud del accionante a través de escrito adiado 29 de diciembre de 2021, es decir con anterioridad a la presentación de la tutela, que fue asignada a este judicial con acta de reparto del 28 de febrero de 2022, no lo es menos que, no allegó al plenario constancia de dicho envío.

Empero, sí aportó constancia de remisión de respuesta al accionante en fecha 02 de marzo de 2022 así:



Como quiera que no se observó prueba de que dicha contestación hubiera sido efectivamente notificada el accionante, en tanto no se aportó confirmación de recibo del mensaje de datos referido o constancia de apertura o lectura del mismo, se dispuso la comunicación con la parte actora en aras de que confirmara el recibo de dicha respuesta.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del 09 de marzo de 2022, se pudo constatar por parte del señor ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO, lo siguiente:

*“(...) procedí a comunicarme vía telefónica con el accionante en el presente trámite, señor ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO en el día de hoy 09 de marzo de 2022, al número de teléfono celular 3016338250, donde fui atendida por él mismo quien, al preguntársele sobre el recibo vía correo electrónico a la dirección electrónica johonn@hotmail.com, el 02 de marzo de 2022, proveniente de la dirección electrónica dispuesta para tales fines por parte de ARL AXA*



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO  
ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA  
RADICADO : 2022-122  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/03/2022 NIEGA TUTELA

COLPATRIA, esto es, [arcolpatria@axacolpatria.co](mailto:arcolpatria@axacolpatria.co), mediante el cual dicha entidad alega dar respuesta a su petición, manifestó que:

*He revisado varias veces mi correo electrónico y no le ha ingresado nada. Mi correo lleva un número 1, es johonn1@hotmail.com, debe ser por eso, por favor dígales que lo corrijan y que me lo envíen.”*

Así pues, se pudo constatar que la entidad accionada emitió respuesta frente a lo solicitado por el actor, remitiéndola a la dirección electrónica dispuesta para tales fines por parte del peticionario, siendo la misma que indicó tanto en el escrito de petición como en el de tutela.

#### NOTIFICACIÓN

Al Peticionario: **ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO**, quien se puede notificar en el domicilio en la calle **27 N° 11- 46** De Barrio El Tolima De Sabanalarga-Atlántico, manifestando bajo gravedad de juramento, que posee teléfono móvil celular **3016338250** y posee correo electrónico **johonn@hotmail.com**.

Situación distinta es que, dicho correo electrónico esté errado, aspecto que solo pudo ser conocido mediante la llamada al accionante, quien manifestó:

*“(…) He revisado varias veces mi correo electrónico y no le ha ingresado nada. Mi correo lleva un número 1, es johonn1@hotmail.com, debe ser por eso, por favor dígales que lo corrijan y que me lo envíen.”*

Lo cierto es que, la accionada emitió respuesta enviándola a la dirección de correo electrónico que le aportó el accionante y, dado el caso que esta estaba errada, resulta fácticamente irrealizable que enviara la respuesta a un correo que no conocía y, en tal medida no se puede señalar que se violó el derecho de petición.

Siguiendo dicha línea argumentativa, colige el Despacho que no se advierte conculcado el derecho de petición del accionante en tanto la entidad requerida sí dio respuesta a lo peticionado, asunto totalmente diferente es que el actor entregó una dirección de correo electrónico de notificaciones errada.

#### En cuanto a la solicitud de remisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez

En lo que concierne a la solicitud de ordenar la remisión ante la Junta regional de calificación de invalidez para su valoración, es menester indicar que, revisado el plenario, no obra en el dossier suficiencia de elementos materiales probatorios que permitan ilustrar al Despacho respecto de la situación de salud del actor.

Bajo tales argumentos, lo cierto es que, no se avizoran indicios de fuerza tal que conduzcan a tener claridad en relación con lo dicho por el accionante, los motivos que suscitan su inconformidad, las razones que le aquejan a efectos de valorar en



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO  
ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA  
RADICADO : 2022-122  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/03/2022 NIEGA TUTELA

conjunto el caso concreto, la normatividad y las pruebas allegadas, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo en ese punto.

No obra en el expediente historia clínica, constancias de atención médica en salud, procedimientos médicos practicados o tratamientos ordenados por médico tratante al accionante.

De igual forma, nada dice el actor en su relato de hechos en el escrito de tutela respecto de los motivos exactos por los cuales precisa que se le remita ante la Junta de calificación de invalidez a efectos de que tal entidad lo valore, así como tampoco especifica el evento, accidente o siniestro exacto que suscitaría tal valoración ni las circunstancias que rodearon su acaecimiento.

En dicho escenario, carece esta sede judicial de pruebas que le permitan, en caso tal hubiera lugar a ello, emitir una decisión en relación con la tutela deprecada por el actor, en lo que atañe a la solicitud de remisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Sobre el particular, es necesario recordar que, en materia de acción de tutela, la jurisprudencia ha sido enfática en que, si bien es cierto este mecanismo constitucional se caracteriza por ser informal y no requerir mayores formalidades, per se ello no es óbice para concluir que su motivación no deba estar fundamentada.

Así las cosas, en el trámite de la acción de tutela se ha decantado que, la carga de la prueba, es decir, la obligación de demostrar lo alegado y las constancias que sustentan lo pretendido, recae en cabeza de la parte accionante.

En ese sentido, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 571 de 2015, al señalar:

*“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”*



ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO  
ACCIONADO : ARL AXA COLPATRIA  
RADICADO : 2022-122  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/03/2022 NIEGA TUTELA

Acogiendo tales argumentos, en el sub lite no se aportaron por el actor ni las pruebas ni los argumentos necesarios a fin de demostrar con suficiencia los motivos que suscitaron sus pretensiones, en lo que concierne a la remisión ante la Junta de Calificación de Invalidez, motivo por el cual se procederá a declarar la improcedencia de la tutela deprecada en tal sentido, por falta de prueba.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO** contra **ARL AXA COLPATRIA**, por las razones vertidas en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente la tutela deprecada por señor **ALEXANDER VILLEGAS GUERRERO** contra **ARL AXA COLPATRIA**, en lo que atañe a la solicitud de remisión ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por las razones vertidas en la motivación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a840d7460bc622a9ec6d06aa4bbc4608cf0f211ac8f60d896650ef533c3e9c**  
Documento generado en 11/03/2022 03:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**